

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 15 de Abril próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Si tan luego como las primeras atenciones de Gobierno me lo han permitido he cuidado de dirigir mi

voz á los Magistrados y Jueces de la nacion encareciéndoles la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia, no completaria la obra de mi deseo y de mi constante solicitud por el buen desempeño del Ministerio que S. M. se ha dignado confiarme, si no lo hiciera tambien y con mayor instancia á los representantes de la ley, encargados mas inmediatamente de promover su administracion.

El noble y elevado cargo de Fiscal, creado en lo antiguo para razonar y defender en juicio «todas las cosas é los derechos de la Cámara del Rey,» confirmado despues para que los delitos «no fincasen sin pena ni castigo por defecto de acusador,» é investido últimamente de la dimision importantisima de defender la causa pública y Real jurisdiccion ordinaria, impone austeros deberes y penosos sacrificios; pero en cambio les abre la puerta de la consideracion y del merecimiento.

El Ministro que suscribe no apreciaria debidamente á los funcionarios del Ministerio público si no estuviese persuadido de que todos ellos están inspirados del mas noble deseo de cumplir dignamente los deberes de sus respectivos cargos; pero no será ocioso recordarles, por si alguno pudiera olvidarlo, «que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley á cuyo nombre lo ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender y prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de los particulares procesados, demandados ó de cualquier otro modo interesados, y de no conducirse en tales casos

sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.» La importancia de esta observacion es tal, que ella sola constituye la sintesis de los deberes del Ministerio público, en cuyo desempeño deberán apurar todos los esfuerzos de su celo.

El Ministro no ignora que de dia en dia se recargan las atenciones y trabajos del Ministerio público en todas sus categorias, y principalmente en la última de ellas, merced á las necesarias disposiciones adoptadas en bien del servicio por el celoso Magistrado colocado á su frente; pero todo trabajo es llevadero para un funcionario digno cuando es útil y satisfactorio el resultado. Por eso los Promotores fiscales, cuya dotacion es tan escasa, han merecido una mirada de benévola atencion por parte de S. M.; y el digno Ministro que presentó á las Cortes de la Nacion el último presupuesto de Gracia y Justicia propuso con laudable interés, y el Congreso de los Diputados acogerá benévolutamente sin duda, el aumento de las respectivas dotaciones de los Promotores fiscales; pero debiéndose exigir de los mismos la prohibicion de dedicarse al ejercicio de la abogacia al tenor de las antiguas leyes, que ordenaban por razon de la utilidad pública «que no pudieran patrocinar causa alguna civil ni criminal en la Corte y Chancilleria, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviese, ni en otra parte alguna salvo por el Rey y por las causas fiscales, sopena de perdimiento de oficio.» Ante la razon de la pública conveniencia deben los Promotores fiscales prepararse á este generoso sacrificio, que obtendrá todavia mayor recompensa á proporcion que lo permitan las graves atenciones del Estado, y que se hará extensiva en otro concepto á los laboriosos sustitutos Fiscales, cuyos

servicios, tan dignos de aprecio, les recomendarán poderosamente para obtener plazas efectivas.

Tales son los deseos del Ministro de Gracia y Justicia, y tales sus propósitos para un próximo porvenir. La Reina (q. D. g.), cuya alta sabiduria comprende bien toda la importancia del Ministerio fiscal, y toda la iniciativa que le es propia y necesaria para promover la administracion de justicia, verá con la mayor satisfaccion y sabrá apreciar en su Real ánimo los servicios de todos los funcionarios, y espera que todos en su respectiva gerarquia redoblaran su celo para merecer su Real aprecio. Para conseguirlo es indispensable que á su ilustracion y laboriosidad añadan la independencia y la energia, tanto mas necesaria, cuanto la indole y gravedad de las causas lo exijan, y que como representantes de la ley procuren su riguroso cumplimiento, tanto en los negocios civiles en que defienden los derechos del Estado, como en los criminales, cuyo resultado interesa de una manera vital á la sociedad y al orden público; haciendo prevalecer su voz, que es la de la ley, ante los Tribunales de justicia, sobre todo en las causas graves y de gran celebridad y expectacion pública, sin consideracion ni homenaje ni respecto á la opinion vulgar, jamás ilustrada por falta de los datos que reserva el proceso.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confío en que la incesante vigilancia para que la ley sea cumplida y fielmente ejecutada ha de continuar produciendo y acrecentando los buenos resultados que hoy se consiguen con satisfaccion de S. M. en beneficio de la administracion de justicia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y la de

los Promotores fiscales de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1865.

Monáres.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

SECCION TERCERA.

Núm. 511.

Direccion General de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra, en 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero; pudiendo publicarse en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, y las demás disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido, y bajo el sistema observado en años anteriores. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, segun lo dispuesto en Real orden de 24 de Enero último.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Eusebio de Calonge.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16.

Teniendo opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no

cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, asi en paz como en guerra, no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Artículo 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

- 1.º Las fés de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.
- 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.
- 3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.
- 4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y

á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias asi documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que asi instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiere observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subtenientes, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admi-

tidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Artículo 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilínea.

Trigonometria esférica.

Geografia.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Artículo 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* ó *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

Artículo 26.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Artículo 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aproba-

dos se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirles para ingresar en la Escuela.

Artículo 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

Artículo 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudio, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Artículo 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Artículo 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda

por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Artículo 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años, gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Artículo 33.

Todos los Oficiales alumnos con el sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Artículo 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como así mismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Artículo 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Artículo 36.

La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Artículo 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el

Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 50.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfeccion del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificacion de campaña con toda extension: puentes militares, reconocimientos y castrametacion.

Tercera clase.—Esgrima.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellos y estos: legislacion militar: rudimentos de derecho internacional, fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicios del Cuerpo de Estado mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instruccion y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicacion teórica y práctica de sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el exámen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

(Se continuará.)

Núm. 509.

Número diez y seis del Registro.— En la ciudad de Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, en los autos que sigue Juan Quintanilla, vecino de Benavente, su Procurador Don Gumersindo Rodriguez Hurtano, con Francisco Bueno, de la misma vecindad, el suyo Don Andrés Gutierrez; y con José Quintanilla, vecino de Cáceres y Doña Petra Polo, que lo es de esta ciudad, como tutora y curadora de los hijos menores habidos en su matrimonio con el difunto Don Genaro Quintanilla, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal; sobre inclusion en el inventario de la fincabilidad de Manuel Quintanilla, de una casa sita en la Plaza de los Bueyes de la villa de Benavente; cuyos autos penden en la Sala primera de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el Juan Quintanilla de la sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de Benavente, en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Prudencio Saenz Avalos.

Aceptando los fundamentos de hecho, y el primero, tercero y cuarto de derecho de dicha sentencia apelada; y Considerando que en el inventario de bienes que se practique á consecuencia de la defuncion de Manuel Quintanilla, deben figurar todos los bienes á la sazón existentes en su poder.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la casa litigiosa pertenece al caudal fincable del Manuel Quintanilla en el estado en que se encontraba al ocurrir su defunción, y nulas y de ningún valor las escrituras otorgadas acerca de la misma por Angela Iglesias con Francisco Bueno y Petra Quintanilla, reservando á las partes el derecho de que se crean asistidas respecto á las demás reclamaciones comprendidas en la demanda, y las hechas por vía de escepcion por el demandado Francisco Bueno, que podrán deducir promoviendo el juicio de testamentaria por defunción de la Angela, ó de la manera que crean mas conveniente.

En lo que con esta nuestra Real sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos sin hacer especial condenación de costas.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; ordenando que además de notificarse en los Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de este Tribunal, se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Manuel Lope Gallego.—Prudencio Saenz Avalos.—Isidro Gutierrez.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior, señalada con el número diez y seis, por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa, estando celebrando sesion pública la Sala primera de esta Real Audiencia hoy día de la fecha; de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Vicente Herrero.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala firmo la presente en Valladolid á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Vicente Herrero.

Núm. 515.

Universidad literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en la provincia de Guipúzcoa, para proveerse en las oposiciones del mes de Abril próximo, la escuela elemental ampliada de niños de Renteria, dotada con 4,400 rs. anuales y 1,100 por casa y retribuciones; y la de igual clase también de niños de Hernani, dotada con 4,060 rs. anuales; 500 para casa y 2,000 aproximadamente por retribuciones, satisfecho todo de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de este Distrito Universitario para los efectos oportunos.

Valladolid 20 de Marzo de 1865.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

SECCION CUARTA.

Núm. 512.

Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Por la Secretaría de la Junta de la Deuda pública, con fecha 5 del corriente se ha publicado el siguiente anuncio:

«Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—Concluidos los cupones que para el pago de intereses se hallaban unidos á las acciones de carreteras de á 2,000 rs. del empréstito de 50 millones, emitido en Abril de 1850, la Junta, segun anuncio que se publicó en 14 de Marzo del año anterior, tiene dispuesto que no se verifique la renovacion de dichas acciones á fin de que sus tenedores conserven el derecho á los sorteos de amortizacion que anualmente han de celebrarse hasta su total estincion en el de 1872 con los mismos números de aquellas, y que para el pago de los réditos que devenguen en lo sucesivo se presenten originales, como se hace con los créditos nominativos y billetes del material del Tesoro, con el objeto de que al satisfacerse su importe se devuelvan dichos documentos con la nota á su dorso que exprese el pago que se realiza.

En su consecuencia, los tenedores de las acciones de carreteras de que se trata, que existen en circulacion, las presentaran bajo dobles carpetas en la sala de recibo de documentos de estas oficinas desde el día 15 de Marzo próximo para el cobro de la anualidad que vence en 1.º de Abril siguiente, debiendo acudir despues con la carpeta-resguardo á la Secretaría á fin de que se consigne en ella el día en que ha de satisfacerse su importe y devolverles las acciones. Para evitar las contingencias de un extravío, tratándose de documentos al portador que previamente han de reconocerse, y que no pueden ser taladrados á su presentacion como se hace con los cupones, la Junta ha acordado que no se admitan para el pago de intereses en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, debiendo precisamente presentarlos sus dueños en las oficinas de la Deuda pública en Madrid.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Junta se avisa al público para su conocimiento.

Valladolid 25 de Marzo de 1865.—José María March.

SECCION QUINTA.

Núm. 505.

Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza que ha de ser-

vir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del próximo año económico, que dará principio en 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal, relaciones duplicadas de su riqueza, en el término preciso é improrogable de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasados sin verificarlo, se llevará á efecto la disposicion de penas que determina el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Trigueros 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Damian Esteban.—Pedro Martínez, Secretario.

Núm. 510.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

Para que la junta pericial de esta villa pueda con el mejor acierto rectificar el cuaderno de liquidaciones que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles en el año económico, que ha de dar principio en 1.º de Julio de este año y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los propietarios en ella, tanto vecinos como forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas dentro de su término jurisdiccional, bien sea como propietarios, administradores ó colonos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de los que posean, con toda claridad y segun los modelos circulados últimamente por la Superioridad; como también se manifestarán las traslaciones de dominio ó nuevos arrendamientos, porque de no hacerlo así, les parará perjuicio y de él no tendrán obcion á ser oídos de agravios.

Laguna de Duero 16 de Marzo de 1865.—El A. C. P., Santiago Vazquez.—P. O. D. A. Victor Arias, Secretario.

Núm. 516.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de la Loma.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza que sirva de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que á esta villa corresponde satisfacer en el próximo año económico, se hace indispensable que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones prevenidas, en que con toda claridad y precision detallen el estado

de su riqueza, arreglado á la forma prevenida por la Superioridad; en la inteligencia, que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídos de agravios.

Villalba de la Loma 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Baltasar Perez.

Núm. 517.

Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo de la Orden.

Para que la junta pericial pueda rectificar el padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para la derrama individual, del cupo que á este mismo corresponda por contribucion territorial en el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo, todos los terratenientes, propietarios y colonos, y los dueños de fincas urbanas y ganaderia presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las correspondientes relaciones del movimiento que hayan tenido sus respectivas riquezas; en la inteligencia, que los que no cumplan en dicho término con la citada presentacion, sufrirán los perjuicios procedentes con arreglo á ins-truccion.

Pozuelo de la Orden 22 de Marzo de 1865.—Angel Diez.

VENTA ESTRAJUDICIAL.

Á voluntad de sus dueños, y en público remate estrajudicial, se vende una hacienda, libre de toda carga, titulada de las Marmajuelas, compuesta de ciento veinte aranzadas de viñedo, perfectamente laboreado, casa-lagar con excelente bodega y basijas; sita en término de Viana de Cega, á tres leguas de Valladolid, y próxima al ferro-carril.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Marzo corriente, á las doce de su mañana ante los dueños, en la espresada ciudad de Valladolid, Acera de San Francisco núm. 54, principal; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á doce mil duros, reservándose los vendedores el derecho de aceptar ó no, en el término de veinte y cuatro horas, el precio á que llegue el mejor postor.

CORTA DE ENCINAS.

Para el día 30 de este mes de Marzo, se anuncia la corta del Monte de Encina, titulado de Aniago, tasada en 90.000 reales.

El remate tendrá lugar en el ex-convento de Aniago, de diez á doce de la mañana, en cuyo sitio se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.